

Comentarios Jurisprudenciales

ACERCA DE LA INHABILITACIÓN DE MARÍA CORINA MACHADO

Aurelio Useche Kislinger*

*Ingeniero Civil M.S. Ex Profesor Universitario.
Miembro Honorario de la Academia de Ingeniería y El Hábitat*

Resumen: *Inhabilitación de María Corina Machado para ser elegida Presidente.*

Palabras Clave: *Inconstitucional.*

Abstract: *Disqualification Maria Corina Machado to elected President.*

Key words: *Unconstitutional.*

INTRODUCCIÓN

Luego de la decisión de la Sala Político-Administrativa TSJ se ha procedido a efectuar un análisis en detalle del contenido de esa decisión, con la finalidad de verificar su procedencia y consecuentemente su constitucionalidad. María Corina Machado nunca ha sido funcionario público, así como tampoco ha tenido responsabilidad alguna en la administración de fondos públicos, participar en decisiones que involucran la aplicación de los fondos a realizar pagos con determinado propósito. Su único desempeño público fue ser electa Diputado a la Asamblea Nacional para el periodo 2011-2015.

LAS COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA APLICABLES A MCM

De conformidad con los Artículo 287 y 289 de la Constitución, la Contraloría es un órgano de control fiscal cuyo objetivo fundamental sea la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos. Es decir, en la práctica, es un órgano que complementa a la Asamblea Nacional en sus facultades de control para la vigilancia y control de los ingresos y gastos públicos en el cumplimiento de lo previsto en el Presupuesto Nacional, el cual es de aprobación anual con carácter de Ley, por la Asamblea. Uno de los objetivos centrales de la Contraloría se refiere a sus atribuciones de vigilancia y control, es que no se efectúe ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en el presupuesto nacional como Ley de la Republica.

Del mismo modo la Contraloría tiene como atribución la inspección y fiscalización de los órganos, entidades y personas del sector público sometidos a control, con lo cual las atribuciones de la Contraloría se extienden hasta la administración descentralizada, como empresas del estado, institutos autónomos, fundaciones y otros órganos de la administración pública. También le corresponde las funciones de vigilancia y control de Estados y Municipios.

La Constitución le otorga atribuciones a la Contraloría para efectuar investigaciones sobre las irregularidades observadas en la administración de los fondos públicos, al igual que imponer sanciones, entre las cuales se encuentra la declaración de responsabilidad adminis-

* Ingeniero Civil M.S. Ex Jefe de la oficina central de presupuesto período 1879-1984. Miembro Honorario de la Academia de Ingeniería y El Hábitat.

trativa. Una vez declarada la responsabilidad administrativa de acuerdo con el Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría, se prevé la aplicación del Artículo 105 de la Ley el cual desarrolla la facultad sancionatoria y dependiendo de la gravedad de las irregularidades cometidas por los funcionarios, se puede llegar hasta su destitución, así como inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años.

Hay que destacar que María Corina Machado, nunca ha sido funcionario público en los términos de la Ley Orgánica de la Contraloría y, en consecuencia, no se le puede declarar responsabilidad administrativa alguna. En otras palabras, María Corina Machado jamás ha sido responsable por la adquisición de bienes, contratación de obras, o utilización indebida de bienes públicos, emitido órdenes de pago, así como tampoco ha intervenido en el endeudamiento de órganos o entes públicos, efectuar gastos o contraer compromisos, o la afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio público, entre otras causas generadoras de responsabilidad administrativa, tal como los establece el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Contraloría.

María Corina Machado fue electa diputado a la Asamblea Nacional y estaba su obligación de realizar una Declaración Jurada de Bienes. Efectivamente de acuerdo con las leyes correspondientes de salvaguarda del patrimonio público, los Diputados están obligados a presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir su cargo y también al finalizar su gestión. En el caso que se omite información o presente información falsa está sujeta la aplicación de sanciones según sea la gravedad del caso. Estas sanciones pueden ser:

1. Suspensión del cargo mientras se investiga la omisión o falsedad en la declaración de bienes.
2. Multas
3. Responsabilidad Penal si se determina que hubo delito relacionado con la omisión o falsedad, el Diputado puede entrar en un proceso judicial, y en caso de ser culpable condenado a prisión u otras medidas penales
4. Destitución en casos graves de incumplimiento en su obligación de presentar declaración jurada de bienes
5. Inhabilitación para ejercer cargo público. Estará determinada por la Contraloría de la Republica según el Artículo 44 de la Ley contra la Corrupción y no podrá exceder de 12 meses, siempre y cuando sea subsanado el incumplimiento, cual es el caso de María Corina Machado con ocasión de la presentación de la declaración jurada de bienes.
6. La inhabilitación por hasta por 15 años según la Ley Anticorrupción ocurre en aquellos casos en los cuales los Fiscales del Ministerio Publico que dolosamente no interpongan los recursos legales, ni ejerzan acciones para proteger al funcionario público que haya cometido delito contra el patrimonio público, y así como a los funcionarios públicos que hayan sido condenado por cualquiera de los delitos establecidos en la Ley contra la Corrupción. Obviamente no es el caso de María Corina Machado

La Contraloría le aplica el Artículo 105 en el año 2015, cuando hace la declaración jurada de bienes cuando finalizo su condición de Diputado en 2014, por la supuesta omisión de una información acerca de sus ingresos como Diputado. Sin embargo, la aplicación de este artículo implica que exista previamente una declaratoria de responsabilidad administrativa de acuerdo con el Artículo 91 de la Ley de Contraloría que no es el caso de María Corina Machado en su condición de haber sido Diputado a la Asamblea Nacional y, además, por no haber desempeñado cargo alguno en la Administración Pública Nacional, y en consecuencia no haber administrado patrimonio público.

En todo caso, señala la Ley de Contraloría que cuando procede en aquellos casos que implican delitos contra el patrimonio público, iniciar las acciones ante la Fiscal General de la República para realizar juicios y posteriormente mediante sentencia de los tribunales correspondientes las penalidades a que haya lugar, entre las cuales están las inhabilitaciones para desempeñar cargos públicos. De nuevo, no es el caso de María Corina Machado

DECISIÓN DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TSJ

Textualmente la decisión indica

“Se RATIFICA la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en consecuencia el Contralor General de la República está facultado para establecer sanciones de inhabilitación, en ese sentido la ciudadana María Corina Machado Parisca de conformidad con la Resolución N° 01-00-0000285 de fecha 16 de septiembre de 2021 está inhabilitada por quince (15) años por estar incurso en los hechos

Hemos visto que el Artículo 105 de la Contraloría es solo aplicable cuando se ha declarado previamente responsabilidad administrativa a algún funcionario público de acuerdo con el Artículo 91. Eso nunca ha sucedido. Además, la fecha de la Resolución es de Septiembre de 2021, es decir 7 años desde que termino su función como Diputado, siendo que para esa fecha no era, y nunca lo ha sido funcionario público a los efectos de la Ley Orgánica de Contraloría. Sin embargo, examinemos los supuestos generadores de responsabilidad administrativa que se mencionan en la decisión:

1. “Ha sido participe de la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN G. ANTONIO GUAIDÓ M., que propició el bloqueo criminal a la República Bolivariana de Venezuela, así como también, el despojo descarado de las empresas y riquezas del pueblo venezolano en el extranjero, con la complicidad de gobiernos corruptos, dentro de los cuales se destacan la entrega de la empresa CITGO HOLDING, INC y CITGO PETROLEUM CORPORATION con un valor aproximado de treinta y cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 34.000.000.000,00) a la empresa canadiense CRYSTALLEX por mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 1.500.000.000,00), lo que causó un daño al patrimonio de la Nación por treinta y dos mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 32.500.000.000,00).. María Corina Machado no desempeño ninguna función pública en la administración pública nacional. Nunca fue designada Director de PDVSA. Mal puede ser responsable de haber decidido la entrega de CITGO HOLDINGS Y CITGO PETROLEUM a la empresa canadiense CRYSTALLEX. En cuanto al bloqueo criminal mucho menos, por cuanto esas decisiones la han hechos gobiernos de países soberanos, de la cual ella no forma parte. Y si piensan que fue cómplice, jamás fue consultada previamente por los Gobiernos de los países para la toma de decisiones. Fueron decisiones soberanas eminentemente de naturaleza política.

Como podrá ser observado obviamente, todas esas afirmaciones en la decisión no tienen relación alguna los supuestos de causal de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Contraloría. Así como tampoco María Corina Machado tuvo nexos institucionales alguno con PDVSA y sus empresas filiales. No puede ser imputada de responsabilidad administrativa por esos hechos que se narran en la decisión.

2. “La entrega (...) de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, S.A., la cual fue llevada a la quiebra” De nuevo jamás en sus actuaciones como profesional de la ingeniería María Corina Machado tuvo relación alguna con esta empresa y su administración. En consecuencia, no puede ser imputada de responsabilidad administrativa.

3. “Concluyéndose que el bloqueo solicitado por MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, en connivencia con el usurpador JUAN G. ANTONIO GUAIDÓ M., entre otros, ha generado el secuestro de cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 4.000.000.000,00) retenidos en el sistema bancario internacional. (...) ha solicitado la aplicación de sanciones y bloqueo económico que generó daños en la salud venezolana, (...) Genera además la imposibilidad de comprar medicamentos antirretrovirales para garantizar el tratamiento a más de 60 mil pacientes de VIH-SIDA, y que contempla las vacunas para niños y adolescentes (...). (...) no ha dejado que unas 300 mil dosis de insulinas lleguen al país (...).” De nuevo estas imputaciones de solicitar sanciones y bloqueos nada tiene que ver con las causales de responsabilidad administrativa previstas en el Artículo 91 de la Ley de Contraloría, por cuanto María Corina Machado no ha desempeñado función pública alguna que eventualmente haya tenido relación con los hechos que allí se describen. De allí que, al no existir declaratoria de responsabilidad administrativa, mal puede haber inhabilitación para desempeñar cargo público.

Es importante tener claro que las decisiones de efectuar sanciones y bloqueos por otros países, los gobiernos de esos países, en atención a su política exterior y defensa de su soberanía, toman esas decisiones.

4. Igualmente, dicha ciudadana incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva, toda vez que aceptó la acreditación como representante alterna de la delegación de la República de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) a partir del 20 de marzo de 2014, perdiendo así la investidura de Diputada de la Asamblea Nacional. Efectivamente, la sanción le fue impuesta, pero no existe en nuestra legislación disposición alguna que además de la sanción impuesta, sea causal de inhabilitación para desempeñar cargo público.

No existió acusación penal por la Fiscalía General de la República ante un Tribunal de la República por el supuesto delito por haber aceptado la acreditación alterna de la República de Panamá. En todo caso pudo haber sido un incumplimiento de la Constitución, pero en ningún caso un delito con consecuencias penales. Y mucho menos le corresponde a la Contraloría de la República dictar medida alguna de conformidad con las atribuciones que le da la Constitución y Leyes de vigilancia y control de los ingresos y gastos del Presupuesto Nacional en virtud de los Artículos 91 y 105 la inhabilitación de María Corina Machado para desempeñar cargos o función pública alguna.

5. En consecuencia, dado que esta solicitud no cumple con los requerimientos establecidos y exigidos en el Acuerdo de Barbados firmado el 17 de octubre de 2023, la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, está INHABILITADA para ejercer funciones públicas por un periodo de quince (15) años, de acuerdo a la Resolución número 01-00-000285, de fecha 16 de septiembre de 2021, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, investigación que fue iniciada en mayo de 2014 y donde fueron tomadas medidas cautelares. Sin perjuicio de las acciones penales y pecuniarias a que pudieran dar lugar sus actuaciones. *Ponente:* Ponencia Conjunta”

El Acuerdo de Barbados no es una ley aprobada por la Asamblea Nacional, solo es un instrumento de convenimiento políticos entre las partes que allí actúan. El Gobierno de Venezuela, representado por un Grupo Negociador designado por el Gobierno Nacional y un grupo de representantes de la Plataforma Democrática quien es una entidad que representa a varios partidos políticos. Desde luego al no tener tiene carácter de Ley, mal puede una decisión de la Sala Político-Administrativa sustanciar la decisión de inhabilitar a María Corina Machado por un supuesto incumplimiento de ese acuerdo.

Por lo contrario, el Acuerdo de Barbados, propugna la “autorización a todos los candidatos presidenciales y partidos políticos que cumplan con los requisitos establecidos en participar en la elección presidencial consistentes con los procedimientos establecidos en la Ley venezolana, asimismo conforme a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia recogidos en la Constitución.

Esta decisión del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Política Administrativa debe estar fundamentada en una sentencia emanada de su seno, que muestre con eficacia los hechos y las imputaciones, y consecuentemente demuestre y justifique las motivaciones que llevaron a establecer las sanciones en el Artículo 105 de la Contraloría. Sin embargo, a la fecha no hay está disponible la sentencia en cuestión.

Sin embargo, para inhabilitar a María Corna Machado sería necesario que la Fiscalía General de la República iniciara un juicio de carácter penal imputándola por esos supuestos delitos que se mencionan en la decisión de la Sala Político-Administrativa del TSJ y conforme a sus derechos puede ejercer su defensa. Esto no ha ocurrido.

A este fin es necesario recordar que la Constitución en sus artículos 65 y 227 establecen las condiciones para poder desempeñar cargo público y para ser electo Presidente de la República

“Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.”

“Artículo 227. Para ser elegido Presidente de la República o elegida Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución”. En ambos artículo se evidencia que debe existir una sentencia judicial firme, proveniente de un Tribunal.

COMENTARIO FINAL

Quizás el régimen argumente que esta decisión se corresponde con lo establecido en ambos artículos, pero ello no es así, por cuanto la fundamentación básica de la decisión es la ratificación de la sanción de la Contraloría según el Artículo 105, lo cual no es aplicable a María Corina Machado que no es funcionario público y por consiguiente no hay una declaración previa de responsabilidad administrativa. Pero adicionalmente no proviene de un juicio celebrado en un Tribunal de la República, por cuanto la Contraloría es un órgano que pertenece al Poder Ciudadano, que no tiene facultades de sanción judicial que se atribuyen exclusivamente al Poder Judicial.

La Sala Político-Administrativa fundamente la decisión de acuerdo al siguiente texto “la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, está INHABILITADA para ejercer funciones públicas por un periodo de quince (15) años, de acuerdo a la Resolución número 01-00-000285, de fecha 16 de septiembre de 2021, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, investigación que fue iniciada en mayo de 2014 y donde fueron tomadas medidas cautelares. Sin perjuicio de las acciones penales y pecuniarias a que pudieran dar lugar sus actuaciones. Ponente: Ponencia Conjunta.”

Es indudable que para que sea inhabilitada conforme a lo establecido en la Constitución de la República -Artículos 65 y 227 -sea a través de la decisión de un Tribunal, previa acusación formal de la Fiscalía General de la República, que promueva la celebración de un juicio imputándola de delitos fiscales y contra el patrimonio de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Contraloría o delitos contra el patrimonio público de conformidad con lo establecido en la correspondiente a la Ley Anticorrupción.

Es evidente que no es el caso, y esa decisión del Tribunal Supremos de Justicia debe ser revisada con urgencia por la Sala Constitucional a petición de María Corina Machado por cuanto viola expresamente la Constitución de la República, en virtud que María Corina Machado no es, ni ha sido funcionaria pública de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría, así como tampoco ha incurrido en delitos contra el patrimonio público de conformidad con la Ley Anticorrupción.

REFERENCIAS

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Gaceta Oficial No 5908 del 19 de Febrero de 2009

- LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL.

Gaceta Oficial No. 6013 Extraordinario del 23 de Diciembre de 2010

- LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

Gaceta Oficial No 6.699 Extraordinario Fecha 2 de Mayo de 2022

Asamblea Nacional Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza contra la Corrupción

- DECISIÓN TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA FECHA 26 DE ENERO 2024

N° SENTENCIA: 000005

N° EXPEDIENTE: 2023-0461

<http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

AUK/03162024